

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-11/2006

PROMOVENTE:

MARCO ANTONIO PARRA
GUTIERREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRIGUEZ ALCARAZ

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-11/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, en contra del Acuerdo No. 48 cuarenta y ocho, del proceso Electoral 2005-2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el desarrollo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria correspondiente al proceso electoral en curso, por el que se aprueba la acreditación de Observadores Electorales para el Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis, el ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, interpuso el Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral del Estado de Colima, en contra del Acuerdo No. 48 cuarenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el desarrollo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria correspondiente al proceso electoral 2005-2006, por el

que se aprueba la acreditación de Observadores Electorales para el proceso electoral de referencia, mismo que fue remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio número TEE-P-239/2006, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal el día 23 veintitrés de junio del año en curso, a efecto de que de cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral - - - - -

- - - - **II.-** Una vez cumplido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tiempo y forma lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el oficio número IEEC-SE0112/2006, de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, hizo llegar a este Tribunal el escrito relativo al recurso de apelación promovido por el ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, en contra del Acuerdo No. 48 cuarenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el desarrollo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria correspondiente al proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, siendo las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos, del día de su remisión; dando cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 27 veintisiete de junio del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - **IV** Mediante autos de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, se ordenó formar el expediente respectivo, asignándole el número RA-11/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - **V.-** Con fecha 29 veintinueve de junio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente al Magistrado Presidente René Rodríguez Alcaraz, designado como ponente, para su sustanciación y elaboración de la

Resolución Definitiva de éste medio de impugnación. - - - - -

- - - - **VI.**- Mediante auto de fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, se acordó para mejor proveer requerir al promovente copia simple de la credencial para votar con fotografía, dando respuesta el día 30 treinta de junio del presente año, la cual fue agregada a los presentes autos para que surtan los efectos legales correspondientes. -

- - - - **VII.**- Revisado que fue su integración, y realizado todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el presente recurso quedó en estado de resolución, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado a partir del 21 veintiuno de junio del año que transcurre, fecha en que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, le entregó copia certificada del Acuerdo número 48 cuarenta y ocho, emitido por la autoridad responsable, en el que se contienen los nombres de los ciudadanos acreditados para desempeñarse como observadores electorales; surtiendo efectos esa notificación al día siguiente, es decir, el 22 veintidós de junio del presente año, venciendo el término para la interposición del recurso de apelación el día 24 veinticuatro del mismo mes y año; por lo tanto, al haberse presentado el referido medio de impugnación el día 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - -

- - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y en el presente caso, ésta promovido por el ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, quien tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo No, 48 cuarenta y ocho de fecha 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - -

- - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por el ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - -

- - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se

refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, hace valer los agravios que a la letra dicen: - - - - -

“En el mes de mayo del presente año dicho instituto electoral publico en los periódicos una convocatoria para observadores electorales para el proceso 2005-2006 en el que se mencionan los siguientes requisito:

- Ser ciudadano mexicano
- Presentar personalmente la solicitud por escrito
- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía
- No haber sido dirigente de partido político alguno o candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.
- No ser funcionario publico
- Asistir a los cursos de preparación e información que imparte el IEE
- Declarar el origen y monto del financiamiento para el desarrollo de sus actividades como observador electoral.
- Presentar 2 fotografías tamaño infantil

Ante esta convocatoria me presente antes el consejo municipal electoral de Tecomán presentando mi solicitud como observador electoral y así mismo reunir con todos los requisitos de lamisca, en tiempo y forma. Posteriormente se me comunico telefónicamente el día y hora que debería acudir al curso de preparación, lo cual acudí puntualmente para reunir dicho requisito.

El día 21 del presente dirigí un escrito al consejo municipal electoral de Tecomán solicitándole se me informara por escrito acerca del resultado de mi solicitud y trámites que presente para ser observador electoral, en dicha contestación no se me informa el resultado si no que hacen llegar un acuerdo del IEE donde se relacionan los observadores acreditados en la cual no aparece mi nombre, ni tampoco especiita los nombres de las personas rechazadas ni los motivos.

- - - **CUARTO.** – Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto lo siguiente: - - - - -

“1.- En primer término, se manifiesta que impugna el C. MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, fue emitido con fecha 10 de junio del año en curso, en el desarrollo de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

De igual manera, en cumplimiento a lo ordenando en el cuarto

punto del acuerdo impugnado, fue notificado mediante su publicación en los estrados de este Consejo General, por lo que de conformidad con lo dispuesto ene. Artículo 19 de la Ley Estatal del Sistema de medios de Impugnación en materia Electora, surtió sus efectos al día siguiente de su fijación.

2.- El recurso que nos ocupa fue presentado por el C. MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ el día 22 de junio del año en curso ante ese Tribunal electoral y recibido por este órgano el 23 del mismo mes y año, fechas que constan en los sellos de recepción que aparecen ene. Recurso de apelación y en el oficio TEE-P-239/2006, suscrito por el magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional.

3.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con cinco minutos del 24 de junio de 2006.

Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, es te órgano no recibió escrito alguno de tercero interesado.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la aprobación de las acreditaciones como observadores electorales de los ciudadanos que figuran en le acuerdo identificado con el número 48 de este proceso electoral, ya que el mismo se emitió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Electoral del Estado, así como en ejercicio de la atribución conferida a este Consejo General por el artículo 163, fracción XXXVII del mismo ordenamiento, solicitándose por lo tanto tener por reproducidas en el presente informe los motivos y fundamentos jurídicos que se plasmaron en el acuerdo ahora impugnado, así como en el acta de la sesión en la que éste fue emitido.

Como es del conocimiento de ese organismo jurisdiccional, el artículo 10 del Código Electoral del Estado establece las bases

para la participación de los ciudadanos mexicanos como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en el cual se encuentran los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener acreditación como tales para su participación en los procesos electorales. Así por ejemplo, la fracción II del citado artículo señala que los ciudadanos deben presentar personalmente y por escrito solicitud de registro ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, a la cual deberá anexarse fotocopia simple de su credencial para otra con fotografía. Así mismo, la fracción V del citado artículo establece que el plazo para solicitar tales acreditaciones será del 1º al 31 de mayo del año de la elección.

En cumplimiento a lo previsto por la fracción V del numeral de referencia, este Consejo General aprobó, con fecha 21 de abril del año en curso, mediante el acuerdo número 34 del proceso electoral local 2005-2006, la emisión de la convocatoria dirigida a ciudadanos y agrupaciones a participar como Observadores Electorales, la cual fue difundida a través de diversos medios de comunicación durante el mes de mayo del año en curso.

Durante dicho período fueron recibidas las solicitudes de acreditación, entre las que se encontraba, en efecto, la presentada por el C. MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ. Sin embargo, en ese caso específico, aún cuando fue interpuesta dentro del plazo que marca el Código de la materia, a la misma no se anexó fotocopia simple de su credencial para votar con fotografía, razón por la cual este órgano no pudo constatar que, en efecto, dicho ciudadano cuenta con el documento en cuestión.

Por tal motivo, al realizar el análisis de las solicitudes y sus anexos, se llegó a la conclusión de que en determinados casos no se cumplió con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado, entre los que se encuentra el de hoy promovente del recurso de apelación. En consecuencia, al emitirse el acuerdo respectivo, mismo que, como se ha mencionado, fue notificación mediante su fijación en los estrados de este órgano electoral el pasado 10 de junio de 2006, el Consejo General no aprobó su acreditación como Observador Electoral.

Por otra parte, es necesario hacer notar que, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos a que se refiere la citada ley deberán ser interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre.

Asimismo, el artículo 19 del ordenamiento mencionado prevé que “no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y el Tribunal”.

Ante tales disposiciones y tomando en consideración que el acuerdo impugnado fue notificado mediante la fijación de la cédula en los Estrados del congreso General, a la que se anexó una copia certificada del Acuerdo No. 48, lo cual llevó a cabo a las dieciséis horas del mismo día 10 de junio del año en curso, tal como se asienta en la cédula de notificación respectiva, dicha notificación surtió efectos el día siguiente, es decir, el día 11 de junio, por lo que el recurso que nos ocupa, para estar dentro del plazo previsto por el artículo 11 de la Ley de la Materia debió haberse interpuesto a más tardar el día 14 de junio del año en curso, por estar transcurriendo un proceso electoral, en el que son hábiles todos los días y horas, para efectos de la interposición de los medios de impugnación, conforme a lo preceptuado por el artículo 12 y demás relativos del ordenamiento legal invocado, lo que no ocurrió, ya que, como se ha dicho, el recurso que nos ocupa fue presentado ante el Tribunal Electoral hasta el día 22 del mes y año que corre, es decir, totalmente fuera de los plazos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en la materia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que se actualiza en el presente caso el supuesto previsto por el artículo 32, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un acto contra el cual no se interpuso el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la propia ley, por lo que el mismo resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.”

- - - - **QUINTO.** – Deduciendo esta autoridad del escrito por el que se interpone el presente recurso, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si el C. MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, cumple con los requisitos legales para ser observador electoral en la jornada comicial dentro del Proceso Electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - **SEXTO.-** Así, de los agravios expuestos por el recurrente, valoradas que son las pruebas aportadas, aquellos resultan substancialmente fundados, y para arribar a esta conclusión, se toman en cuenta las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado:

ARTICULO 5o.- *Son derechos de los ciudadanos los siguientes:*

I.-Inscribirse en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL;

VIII.- Participar como observadores electorales, de acuerdo con lo establecido en este CÓDIGO.

ARTICULO 9o.- *Son obligaciones de los ciudadanos:*

I.- Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;

ARTICULO 10.- *Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, individualmente o en representación de agrupaciones debidamente constituidas, como observadores en las actividades electorales en toda la entidad, en la forma y términos que al efecto determine el CONSEJO GENERAL para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- Sólo podrán participar como observadores quienes hayan obtenido oportunamente la acreditación del CONSEJO GENERAL;

II.- Presentará personalmente y por escrito solicitud de registro ante el Secretario Ejecutivo del INSTITUTO, la cual deberá contener los datos de identificación del solicitante, anexando fotocopia simple de su CREDENCIAL, expresando los motivos de su participación y la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y apego a la ley;

III.- En el caso de que la solicitud se realice a través de la agrupación a que pertenezca el ciudadano, deberá anexarse la documentación necesaria para acreditar la legal existencia de ésta, sus objetivos y la representación de sus órganos directivos de los cuales se desprenda el no tener vínculos con partido o asociación política alguna;

IV.- Sólo se otorgará la acreditación a los solicitantes que cumplan los siguientes requisitos:

a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b).- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno en los 3 años anteriores a la elección;

c).- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años anteriores a la elección;

d).- No ser funcionario público de la Federación, del Estado, de los Municipios u organismos descentralizados;

e).- Estar inscrito en el Padrón Electoral, y contar con su CREDENCIAL;

f).- Asistir a los cursos de preparación o información que imparta el INSTITUTO;

g).- Declarar el origen y monto del financiamiento que aplicarán para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral; y

V.- El CONSEJO GENERAL convocará oportunamente a ciudadanos y agrupaciones, para que acrediten observadores electorales del 1o. al 31 de mayo del año de la elección.

ARTICULO 11.- Los ciudadanos acreditados como observadores podrán:

I.- Solicitar información al CONSEJO GENERAL para el mejor desarrollo de sus funciones, la que será proporcionada en los términos de este CÓDIGO y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

II.- Presentar ante el INSTITUTO informes sobre su función en los términos y tiempos que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones que emitan, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados;

III.- Los ciudadanos acreditados podrán observar los siguientes actos:

a) Registro de representantes de partido;

b) Entrega de documentación y material electoral a las mesas directivas de casillas;

c) Instalación de la casilla;

d) Desarrollo de la votación;

e) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

f) Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla;

g) Clausura de la casilla;

h) Lectura en voz alta de los resultados en los CONSEJOS MUNICIPALES; y

i) Recepción de escritos de incidencias y protestas;

IV.- Los observadores electorales deberán presentar sus acreditaciones y portar el gafete de identificación correspondiente.

ARTICULO 12.- Los ciudadanos acreditados como observadores deberán abstenerse de:

I.- Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;

II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de PARTIDO POLÍTICO o candidato alguno;

III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos; y

IV.- Declarar sobre la tendencia, así como el triunfo o derrota de PARTIDO POLÍTICO o candidato alguno, sin que medie resultado oficial.

Quienes incumplan por lo dispuesto en ese artículo, serán sancionados conforme lo establece este CÓDIGO.

ARTICULO 163.- *El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

XXXVII.- Recibir y, en su caso, aprobar, las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales;

- - - - Así también, lo que al respecto dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:-----

Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

(...)

IV...

b) ...

*El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, **observación electoral**, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.*

- - - - De las anteriores transcripciones podemos observar que en un proceso electoral, pueden intervenir ciudadanos como observadores electorales el día de la jornada electoral, previo cumplimiento de todos los requisitos que la misma ley electoral les impone, como son: ser ciudadano mexicano, no haber sido miembro de dirigencias de partidos políticos, ni candidato registrado a puestos de elección popular, tampoco ser funcionario público de la federación, del estado, de los municipios u organismos descentralizados, debiendo estar inscritos en el padrón electoral y contar con la credencial para votar, así como asistir a los cursos de capacitación que el propio Instituto Electoral del

Estado imparte para ser observador electoral, declarar el monto y origen del financiamiento que ocupará en caso de ser observador electoral, además presentará personalmente una solicitud por escrito ante el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, que contendrá todos los datos de identificación del solicitante, anexando una copia simple de su credencial para votar, expresando los motivos por los que quiere participar y además la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y apego a la ley; también si la solicitud se realiza a través de una agrupación a la que pertenezca el ciudadano, deberá anexar la documentación que acredite la legal existencia de ésta, sus objetivos y la representación de sus órganos directivos de los cuales se desprenda que no tienen ningún vínculo con partido político o asociación política alguna. - - - - -

- - - - De ahí pues, es un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar en los actos políticos de su país como observador electoral; siendo la finalidad que su actuación coopere con la transparencia y confiabilidad en las elecciones populares; la participación directa que tienen estos ciudadanos acreditados por la autoridad electoral el día de la jornada electoral es para observar el desarrollo de las elecciones en sus diferentes etapas, entre ellas el registro de los representantes de partido, la entrega de la documentación y el material electoral que se hace en cada una de las casillas, la instalación de éstas, el desarrollo de la votación, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, la fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla, la clausura de ésta, la lectura de los resultados que emitan los Consejos Municipales y también, de la recepción de los escritos de incidentes y protestas; todas estas actividades tienen como fin observar como se desarrolla la jornada electoral el día de la elección, buscando que se respete el sufragio emitido por los electores. - - - - -

- - - - Por otra parte, si analizamos la solicitud que presentó el ahora recurrente para ser observador electoral ante el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, que obra agregada a fojas 08 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, da cabal cumplimiento a todos los requisitos que se le pidieron para ser obtener dicho carácter, ya que personalmente lo solicitó por escrito, asentó sus datos de identificación, expresó los motivos de su participación y la manifestación expresa de conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad,

certeza y apego a la Ley, es decir asienta tener su domicilio en la ciudad de Tecomán, Colima, que su edad es de cuarenta y cuatro años, que su clave de elector es PRGTMR61062706H600, que ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 110, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, que bajo protesta de decir verdad ejercerá setecientos pesos, siendo una aportación personal que él hace para cubrir los gastos en el desarrollo de tal función y que el motivo por el cual participa es para que las elecciones sean transparentes y que el voto de los ciudadanos se respete para que aumente la confianza en toda la población votante, que no ha sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de partido político alguno y que no es ni ha sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años, y además el compromiso de conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y apego a la ley.- - - - -

- - - Ahora bien del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable a este Tribunal, se desprende que el motivo por el que se le negó la autorización para ser observador electoral al ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, fue debido a que éste no anexó la copia simple de su credencial para votar, tal y como lo exige el artículo 10 fracción II del Código Electoral del Estado de Colima; esto es, cumplió con todos los requisitos y documentos exigidos para ser observador electoral, a excepción de la citada fotocopia de la credencial para votar; sin embargo, al analizar la solicitud que presentó ante el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, se desprende que el inconforme señaló la clave de elector PRGTMR61062706H600, lo que hace presumir indiciariamente a juicio de este órgano jurisdiccional, que el referido ciudadano se encuentra inscrito en el padrón electoral y, por consiguiente, sí cuenta con credencial para votar, por lo que con la finalidad de evitar de que se le violen sus derechos fundamentales y tener la certeza en forma indubitable de que cuenta con la referida credencial, en uso de las facultades conferidas en el artículo 31 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, emitió acuerdo requiriendo al apelante a efecto de que dentro del plazo de 24 horas a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, hiciera llegar a este Tribunal copia simple de su credencial para votar con fotografía, proveído que le fue notificado el mismo día mediante cédula fijada en estrados de este

órgano jurisdiccional y mediante escrito de fecha 30 treinta del mismo mes y año presentado a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, el apelante compareció a exhibir copia simple de la credencial para votar con fotografía, dando cumplimiento al requisito omitido a la presentación de su solicitud de registro ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima - - - - -

- - - - Ahora bien, considerando que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que no autorizó como observador electoral al apelante, por no haber anexado la fotocopia de la credencial para votar con fotografía, en el momento en que entregó la documentación, y en virtud de que esta omisión ha sido subsanada ante este órgano jurisdiccional y además de que esta documental, previo cotejo con los datos señalados en el escrito de solicitud, contiene la misma clave de elector PRGTMR61062706H600, a nombre del ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, quedando así acreditado fehacientemente que el actor sí cuenta con la credencial para votar y, por lo tanto, si puede fungir como observador electoral en el proceso electoral 2005-2006; y ante tal situación lo que procede es que el Instituto Electoral del Estado de Colima, lo incluya dentro de la lista de observadores generales y como consecuencia de ello se expida la acreditación y gafete de identificación correspondiente para que desarrolle sus funciones como tal el día de la jornada electoral. - - - - -

- - - - Dado lo anterior, lo que procede es declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, y en consecuencia modificar el acuerdo número 48 cuarenta y ocho, emitido por la autoridad responsable con fecha 10 diez de junio del año en curso, para el efecto de que se incluya en forma inmediata como Observador Electoral al referido ciudadano y se le expida la acreditación y gafete de identificación para que desarrolle sus funciones como tal el día de la jornada electoral del proceso comicial 2005-2006. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, en los términos de lo expuesto en la parte considerativa de ésta Resolución - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se modifica el Acuerdo No. 48, emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006, para el efecto de que se incluya en forma inmediata como Observador Electoral al ciudadano MARCO ANTONIO PARRA GUTIÉRREZ, y se le expida la acreditación y gafete de identificación para que desarrolle sus funciones como tal el día de la jornada electoral. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese al actor mediante cédula en estrados de este Tribunal y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA